



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2022 - 0179**

En aras de desatar la reposición impetrada por los señores apoderados de ambos extremos frente al auto de 29 de septiembre de 2023, a través del cual se dejó sin valor ni efecto el numeral 2° del proveído de 22 de agosto hogaño y se pusieron a órdenes de la DIAN las cautelas practicadas, el Despacho les advierte a los censores, que dicha determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables al caso (archivos 45 a 47).

Aunque los impugnantes consideran que la determinación de marras constituye un quebrantamiento del principio de confianza legítima y que esta unidad judicial no tenía la facultad para operar de esa manera, lo cierto es que las deudas tributarias, contrario a lo que piensan los objetantes, si tienen consecuencias jurídicas al interior de un trámite como éste.

Precisamente, acorde con la comunicación allegada por la DIAN, la encartada CONCA Y S.A. le debe a la nación **siete mil millones quinientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y un pesos (\$7.594.591.000)** (archivo 42), lo cual imposibilita el fin de los embargos que sobre ella recaen y también impide la entrega de dineros a la actora; muy a pesar del contrato de transacción celebrado por los litigantes.

Se le recuerda a los opugnadores, que la carga relacionada con indagar en la situación fiscal del demandante y del demandado constituye un deber **ineludible** por parte del Juzgado y requiere una contestación de la DIAN, tal como sucedió y por ello, ante una respuesta afirmativa, en materia de acreencias fiscales, al Juez no le queda más remedio que poner a disposición de la autoridad tributaria los dineros y bienes que hayan sido cautelados, dada la prevalencia de créditos a favor de la Nación (Código Civil artículo 2495).

No obstante, se concederá la apelación subsidiaria, al estar contemplada para eventos como este, pues se trata de un asunto referente a la finalización de las medidas cautelares.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- NO REPONER** el proveído atacado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**2.- CONCEDER** la apelación deprecada por los memorialistas en el efecto devolutivo. Por Secretaría, **remítase** el plenario al Superior.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**2022 – 0179 NO REPONE**

AP